

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	
	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-45	
		VERSION No. 03	Página 1 de 1
		FECHA:	14 03 2025
EDICTO			

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, ENCARGADA DE LA FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- SEGUNDA INSTANCIA

HACE SABER:

Que dentro de la investigación disciplinaria No. 057-2023, adelantada en contra de JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ y MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, se profirió fallo de segunda instancia con fecha 07 de enero de 2026, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el artículo tercero de la decisión proferida el 10 de junio de 2025, mediante la cual se negaron algunas solicitudes probatorias y, en consecuencia, **ORDENAR** la práctica de la prueba testimonial correspondiente a los numerales quinto y sexto del referido artículo, esto es, la declaración de la representante legal y del contador o revisor fiscal de la firma COMA S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

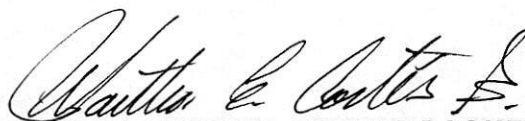
SEGUNDO CONFIRMAR, en todo lo demás el contenido del Auto de fecha 10 de 2025.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

El presente EDICTO se fija en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, <https://www.agencialogistica.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/procesos-disciplinarios/investigaciones-disciplinarias/notificaciones-por-edicto/>, por el término de tres (3) días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 a.m. del VEINTITRÉS DE ENERO DE 2026 hasta las 4:30 p.m., hora que se desfija del día VEINTISIETE DE ENERO DE 2026.

Para notificar a la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, teniendo en cuenta que mediante el oficio No. 202610000000021 ALDG-GDE-10000, remitido el 13 de enero de 2026 y entregado por la empresa de mensajería el 14 de enero de 2026, no realizó presentación para ser notificada personalmente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, se dejó constancia del envío. En consecuencia, el presente EDICTO se fija en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por el término de tres (3) días hábiles, comprendidos ENTRE EL VEINTITRÉS (23) Y EL VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2026.



Abogada MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de la Funciones del Despacho de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**

VERSIÓN No. **03**

Página **1** de **35**

FECHA:

14

03

2025



**DIRECCIÓN GENERAL
FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA/ RECURSO DE APELACIÓN**

Bogotá D.C., Siete (07) de Enero dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 057-2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 234 de la ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, procede la Directora General Encargada de la Agencia Logística de la Fuerzas Militares en su condición de nominadora, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la investigada la señora Mónica Maritza Santacruz Linares, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2025, por medio del cual se resolvió sobre la solicitud y aporte de pruebas hechas en la etapa de descargos.

1 - ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Resumen de los hechos:

Los hechos son tomados de lo narrado en el auto de citación a audiencia o formulación de cargos de fecha 17 de diciembre de 2024, en tanto hacen parte integral del mismo:

(...) “fueron dados a conocer por la Contraloría General de la Republica como resultado de la auditoria financiera realizada a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares-ALFM vigencia 2022 CGR-CDS-DS- No 006 mayo de 2023, en el que a través de hallazgo No 6, se puntualizó lo siguiente:

"Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Otras Instancias No. 6 Contrato No. 008-014-2022
EXCLUSIÓN IVA.

Artículo 424 del Estatuto Tributario -Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 -BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Dentro de la clasificación de dichos bienes merece señalar el descrito en el numeral 19.05

19.05 "Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz"
(se subraya fuera de texto)

Ley 610 de 2000.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 2 de 35
		FECHA:	14 03 2025
			

Artículo 3. GESTION FISCAL. "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

(...)

Artículo 6. "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

(Subrayado nuestro)

Decreto 1082 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso."

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

En la revisión de los contratos de abastecimiento celebrados en el marco de los diferentes contratos interadministrativos, suscritos con las Fuerzas Militares, se analizó el acuerdo de voluntades No. 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", dirigido para los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), Bogotá y los Centros de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA.

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03	Página 3 de 35		
	FECHA:	14	03	2025	

En la revisión de la ejecución del mencionado contrato 008-014-2022, se evaluaron las facturas que dieron lugar al pago encontrando que en lo correspondiente a los productos" arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó el impuesto sobre las ventas - IVA equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

De la verificación de la etapa precontractual, se vislumbra que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, en el cotejo con la norma tributaria se determina que los productos mencionados estaban EXCLUIDOS de dicho tributo, los cuales son los siguientes:

Cuadro No 13 Arepa Boyacense

AREPA BOYACENSE RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VL\$ IVA PAGADO
8582	18/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	150	\$ 46.771,00
8606	20/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	400	\$ 183.084,00
8646	25/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACA	80	\$ 24.411,00
8733	05/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.028,00
8764	10/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 91.542,00
8875	16/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	400	\$ 122.096,00
8853	19/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	200	\$ 30.514,00
8977	02/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	140	\$ 47.716,00
9022	07/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.542,00
9036	08/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 152.670,00
9127	16/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.542,00
9169	23/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 152.670,00
9279	06/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.028,00
9379	11/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 152.670,00
9427	16/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.028,00
9474	16/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 152.670,00
9533	16/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 91.542,00
9661	22/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 30.514,00
9856	13/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	900	\$ 274.626,00
9909	22/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	800	\$ 248.826,00
9938	24/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 30.514,00
9983	24/10/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 91.542,00
9995	15/11/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	900	\$ 274.626,00
10016	01/12/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	200	\$ 61.028,00
					\$ 4.705.632,00

Fuente: Expediente ALFM

Cuadro No 14 – Arepa Blanca

AREPA BLANCA RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VL\$ IVA
8649	25/04/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	350	\$ 110.523,00
8736	04/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	250	\$ 78.802,00
8755	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	180	\$ 56.787,00
8763	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
8814	14/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	300	\$ 94.563,00
8909	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	50	\$ 15.760,00
8710	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	150	\$ 47.281,00
8754	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9840	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	90	\$ 28.368,00

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**

VERSIÓN No. **03**

Página 4 de 35

FECHA:

14

03

2025



AB75	20/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	14%	\$ 45.705,00
AB87	23/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	25	\$ 31.032,00
AB97	24/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	189	\$ 59.574,00
AB99	24/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	140	\$ 44.129,00
AB74	20/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 40.977,00
AB85	24/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	140	\$ 44.129,00
AB75	20/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 33.521,00
AB77	23/05/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	150	\$ 47.281,00
AB94	03/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
AB94	05/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.739,00
AB91	03/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	200	\$ 63.049,00
AB90	03/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 33.521,00
AB90	06/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	50	\$ 15.260,00
AB90	11/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	70	\$ 22.064,00
AB77	11/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 40.977,00
AB75	11/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.739,00
AB90	14/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 33.521,00
AB75	16/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 40.977,00
AB90	17/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 33.521,00
AB75	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	220	\$ 69.146,00
AB75	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	260	\$ 81.950,00
AB94	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 33.521,00
AB90	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 33.521,00
AB90	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 33.521,00
AB75	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	90	\$ 28.368,00
AB75	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	270	\$ 85.305,00
AB75	23/06/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	420	\$ 132.336,00
AB90	24/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 33.521,00
AB91	24/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	210	\$ 65.194,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 94.563,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	550	\$ 172.355,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	70	\$ 22.064,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 33.521,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	400	\$ 122.126,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	60	\$ 15.260,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	520	\$ 163.909,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 22.064,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	500	\$ 157.605,00
AB92	15/07/2022	Arepá blanca rellena de queso	BOGOTÁ	800	\$ 24.553,00

Fuente: Expediente ALFM

Bajo los argumentos expuestos, se puede concluir un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$5.603.939,00) producto de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

La anterior, se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión y se comunica con alcance fiscal y disciplinario.

Respuesta Entidad

"(...)El proceso de contratación SASI No 008-016-2022 cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERÍA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", se adelantó bajo la estructuración técnica, conforme las necesidades presentadas por las diferentes Unidades de Negocio para la concertación de menús de la vigencia 2022; para ello se requiere **AREPA RELLENA DE QUESO ASADA *100 GRS, AREPA BOYACENSE CON QUESO *100 GRS**. En aras de dar cumplimiento a las necesidades de las Unidades Militares, la Regional Centro en los estudios previos y en los pliegos de condiciones del citado proceso de contratación, estableció el ítem **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** que dice: "La determinación de las especificaciones técnicas para el presente proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa se encuentra detallada en el Anexo No.1 Especificaciones Técnicas elaboradas por la Dirección Cadena de Suministros descritas de la siguiente manera y obrantes dentro del anexo del presente documento".

Con base en lo anterior, se publicó dentro del proceso de contratación SASI No 008-016-2022, el "Anexo No 1 FICHAS TECNICAS", en el cual se describen cada una de las características y especificaciones que deben poseer los productos a contratar. En la ficha técnica correspondiente a la **Arepa con queso** describe:



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**

VERSIÓN No. **03**

Página **5** de **35**

FECHA:

14

03

2025



Dentro del contrato N° 008-014-2022, se requirió el suministro de "arepa boyacense rellena de queso y arepa de queso", las que fueron entregadas en las diferentes unidades militares, según registros de ejecución presupuesta del contrato, donde además se evidencia que los productos mencionados anteriormente, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas IV A equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

Respecto del IVA en estos productos, citamos el concepto 06224 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el cual conceptúa acerca del "**no cobro del IVA**" y adicionalmente trae a mención su Oficio No. 13695 de 1 de junio de 2016, en el cual señala.

"(. . .) El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2° lo siguiente: La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado" (subraya fuera de texto)"

Esta misma Unidad Administrativa, en su oficio 79829 del 12 de diciembre 2013, suscrito por la Dirección de Gestión Jurídica consideró:

" . . . que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19. 05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA.
(. . .)"

Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la formula "sin importar su contenido" o similar, **no es viable jurídicamente afirmar qué productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo.** Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la O/AN, en su concepto unificado acerca del impuesto sobre las ventas año 2003, CONCEPTO 00001 19/06/2003, menciona:

"Las exclusiones en materia tributaria son establecidas por razones de índole económica, política o social; en algunos casos su procedencia se encuentra condicionada a la destinación o uso que se haga de los bienes; **o por tratarse de bienes primarios o no procesados**, para reducir costos y evitar que se generen impuestos descontables en su adquisición.

(. . .)

Por regla general la venta de todos los bienes corporales muebles está sometida al impuesto sobre las ventas. Por excepción no lo están, como sucede con los bienes excluidos"

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por otra parte, y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(. . .) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 6 de 35
		FECHA:	14 03 2025
			

que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla.” (Subrayado fuera de texto)

Se colige que, no hay posible afectación del patrimonio económico del Estado, como lo manifiesta el equipo auditor, toda vez que aquí no se configura ninguna de las causales citadas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dado que no se presentó "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna" por alguna acción u omisión de funcionario alguno, que fueron parte de la estructuración y ejecución del contrato No 008-014-2022, pues los productos de panadería entregados con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro, fueron contratados y facturados por parte del contratista cumpliendo con lo normado en el Estatuto Tributario, (gravados con IVA) y conforme las especificaciones técnicas requeridas desde la etapa precontractual, dando como resultado una correcta ejecución del contrato.

Con base en los argumentos anteriores, se solicita de manera respetuosa al equipo auditor, retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe Final (. .).”.

Análisis de Respuesta:

Lo expuesto por la Entidad como argumento de defensa, hace relación a que el impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro de alimentos está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, que en referidas ocasiones habla respecto al tema, de dichas apreciaciones es importante acotar, que a los que refiere fueron emitidos en la vigencia 2013, y en el año 2016 la misma entidad respecto de "AREPA A BASE DE MAÍZ", señaló:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella **producida a base de maíz**, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

Bajo la interpretación del concepto anterior, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado, por esta razón se sostiene la observación y se valida como hallazgo con alcance Disciplinario y Fiscal."

1.2 Apertura de Investigación

Con fundamento en los hechos antes referenciados, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se dio apertura a la presente investigación en contra de la señoras MONICA SANTA CRUZ LINARES y JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ quienes fueron debidamente notificadas por correo electrónico el 03 de noviembre de 2023 y 13 de marzo de 2024, respectivamente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25					
		VERSIÓN No. 03		Página 7 de 35			
		FECHA:	14	03	2025		

1.3 Cierre de investigación¹

Mediante auto del 21 de junio de 2024 se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el 26 de julio de 2024.

1.4 Pliego De Cargos²

Cumplido el proceso probatorio conforme al auto de cierre de la presente investigación, con auto de fecha 17 de diciembre de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria, procedió a evaluar el mérito probatorio de acuerdo con los postulados del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 reformada por la ley 2094 de 2021, y como conclusión profirió PLIEGO DE CARGOS, en el siguiente sentido:

Por falta grave a título de culpa grave, se le formuló único cargo a cada una de ellas:

JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2022.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de omisión de la disciplinable JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 - falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

¹ Fol. 300 Co.2

² Fol. 623 Co.4

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO	AUTO VARIOS		CÓDIGO: GTH-FO-25				 MINISTERIO DE LA DEFENSA de la Defensa	
				VERSIÓN No. 03		Página 8 de 35			
				FECHA:	14	03	2025		

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3º, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado³ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional⁴ en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

⁴ Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**

VERSIÓN No. **03**

Página **9** de **35**

FECHA:

14

03

2025



la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas". (Negrillas del despacho).

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, quien en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta instancia de instrucción disciplinaria que la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2020.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de acción de la disciplinable MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 10 de 35
		FECHA:	14 03 2025
			

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3°, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado⁵ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

*"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. **Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios**".*

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional⁶ en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**". (Negrillas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quien, en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

⁶ Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.



AUTO VARIOS

VERSIÓN No. **03**

Página **11** de
35

FECHA:

14

03

2025



En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta funcionaria de instrucción disciplinaria que la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

1.5 Etapa De Juzgamiento

Mediante Auto de fecha 10 de abril de 2025, la jefes de la Oficina de Control Interno Disciplinario dispone que sea por procedimiento ordinario, decisión notificada a la señora JEANETH GRACIELA ACOSTA el día 11 de abril de 2025 y a la señora MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES el día 07 de mayo de 2025.

1.6 Descargos

Mediante correo electrónico del 27 de mayo la señora MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, dentro del termino dispuesto en la Ley 1952 de 2019 realiza solicitud probatoria y presente nulidad.

⁷ Fol. 665 y 673 Co.4

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 12 de 35
		FECHA:	14
			

1.7 Pronunciamiento Sobre Solicitud Y Aporte Probatorio En La Etapa De Juicio

Con auto de fecha 10 de junio 2025, la jefatura de la oficina de Control Interno Disciplinario, procede a evaluar las solicitudes y aportes probatorios. De estas solicitudes probatorias, previo análisis de la conducencia, pertinencia y utilidad, en relación con los cargos formulados al sujeto disciplinable, el despacho se pronunció admitiendo algunas y negando otras, decretando:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por los sujetos procesales:

- Requerir al Director Regional certifique el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevo a celebrar el contrato No. 008-014-2022.
- Requerir al Director Regional certifique las funciones que desempeñaban el personal integrante de la unidad asesora del proceso de contratación que conllevo a celebrar el contrato No. 008-014-2022.
- Solicitar a la Contraloría General de la República allegue copia integra del proceso de responsabilidad fiscal por el hallazgo No. 6 reflejado en el informe de auditoría financiera de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la vigencia 2022.
- Requerir al señor Director Regional allegue copia de los menús concertados en la vigencia 2022 en los catering que se encuentran en el departamento de Boyacá y que se encontraban relacionados en el contrato No. 008-014-2022.
- Requerir al Director Regional Centro allegue copia de las facturas presentadas en el contrato No. 008-014-2022

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos aportados por la disciplinada MONICA SANTACRUZ LINARES, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR las siguientes pruebas requeridas por la disciplinada:

- Copia de la ficha técnica del cargo "Profesional de Defensa 3-1-10", que yo ejercía al momento de los hechos, incluyendo requisitos del cargo, funciones asignadas y competencias exigidas en la convocatoria respectiva
- copia de las fichas técnicas de los cargos de los miembros del comité estructurador y evaluador del contrato No. 008-014-2022, incluyendo los requisitos académicos y competencias exigidas, con el fin de establecer su idoneidad técnica para el análisis económico y tributario
- Se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que certifique el carácter del Concepto Tributario No. 13695 del 1º de junio de 2016, indicando expresamente si es vinculante u obligatorio para entidades distintas a la DIAN, y si fue comunicado o dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM).
- Se escuche en testimonio a la señora Lucero Peña Pineda
- Se escuche en testimonio a la representante legal de la firma COMA S.A.S.
- Se escuche en testimonio al contador o revisor fiscal de la empresa COMA S.A.S.
- Se escuche en calidad de testigo o perito técnico a un profesional vinculado a la Subdirección General de Contratación de la ALFM

Conforme a lo expuesto en la parte motiva; indicando que contra esta decisión procede **RECURSO DE APELACION** conforme lo dispone la Ley 1952 de 2019.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25					
		VERSIÓN No. 03				Página 14 de 35	
		FECHA:	14			03	2025

Valor Agregado (IVA). Conforme al principio constitucional según el cual no hay empleo sin funciones determinadas (artículo 122 de la Constitución Política), se colegia que no existía un deber funcional respecto de dichas actuaciones, lo que refuerza la inexistencia de falta disciplinaria atribuible a mi persona.

Por lo tanto, no resulta válido lo argumentado por el despacho, en tanto que, si bien se allegó la hoja de vida, no incorporó de manera completa la ficha técnica del empleo, lo mismo impide una adecuada valoración del ámbito de competencias que me eran exigibles en el cargo. En virtud de lo anterior, reitero mi solicitud para que se revoque la queja donde niega la prueba, y se ordene su práctica, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

2. Prueba: *Se remita copia de las fichas técnicas de los cargos de los miembros del comité estructurador y evaluador del contrato No. 008-014-2022, incluyendo los requisitos académicos y competencias exigidas, con el fin de establecer su idoneidad técnica para el análisis económico y tributario.*

Debe reponerse y decretarse prueba, toda vez que, en el ámbito de la contratación estatal, la responsabilidad puede ser de carácter solidario. En este contexto, conforme al manual de contratación vigente al momento de los hechos, se encontraba constituida una unidad asesora como órgano de asesoría, lo cual implica que dicha unidad también ostenta responsabilidad en el marco del derecho disciplinario, fiscal, penal, entre otros, en razón de las funciones que le eran asignadas.

Esto resulta útil y pertinente, ya que permite demostrar quiénes contaban con la idoneidad y facultad técnica, jurídica y financiera para asesorar al ordenador del gasto. Precisamente para esto, el mismo manual regula como obligatorias las reuniones de la unidad asesora, debido a que sus miembros no eran meros observadores, sino que debían tomar las decisiones.

En consecuencia, las fichas de los cargos se convierten en una prueba determinante de mi inocencia. En ellas se consignan los requisitos académicos exigidos para cada perfil, así como las competencias funcionales específicas que definen las verdaderas responsabilidades dentro del proceso contractual. Estas fichas permiten identificar con precisión quienes eran llamados a ejercer funciones de análisis, concepto o aprobación, evitando así que se formulen imputaciones basadas únicamente en apreciaciones subjetivas o generalizaciones infundadas.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03		Página 15 de 35
		FECHA:	14	03
				

3. Prueba: Se requiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que certifique el carácter del Concepto Tributario No. 13695 del 1º de junio de 2016, indicando expresamente si es vinculante u obligatorio para entidades distintas a la DIAN, y si fue comunicado o dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM).

No se entiende la razón por la cual se niega esta prueba, ni mucho menos la forma en que se justifica tal decisión, especialmente considerando que dicho elemento probatorio constituye uno de los insumos que el propio pliego de cargos utiliza como fundamento de las imputaciones en mi contra. Precisamente por su utilidad, conducencia y pertinencia es que se solicita su incorporación, toda vez que resulta necesario demostrar si ese concepto fue efectivamente comunicado a la ALFM y, aún más importante, si dicho concepto tenía o no carácter vinculante. Esta información es determinante para la defensa, pues permitiría establecer el contexto, el alcance jurídico del concepto y su incidencia en las decisiones adoptadas por la administración.

Negar esta prueba implica restringir el derecho a una defensa técnica adecuada y a la contradicción, en abierta contradicción con los principios del debido proceso. Si se utiliza un documento como sustento de los cargos, lo mínimo exigible es permitir a la defensa acceder plenamente a su trazabilidad, incluyendo su notificación o comunicación efectiva y la fuerza normativa que se le atribuye.

Al respecto el Consejo de Estado en radicado interno 18997 sentencia del 18 de julio de 2013 MP María Teresa Briceño ha indicado:

“CONCEPTO DE LA DIAN - No es obligatorio para los contribuyentes, pero sí un criterio auxiliar de interpretación / IRRETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Se aplica a los conceptos de la DIAN capaces de modificar o crear situaciones jurídicas en cabeza de los contribuyentes Los oficios transcritos son del 21 de octubre de 2002 (oficio 976), 20 de noviembre de 2002 (oficio 1100), 15 de enero de 2003 (oficio 023) y con fecha de recibido el 22 de enero de 2004 (oficio 1216), lo que indica que la fecha de presentación de las declaraciones aún no se habían expedido, razón por la cual no es viable alegar su aplicación para las declaraciones en mención, exceptuó frente a la declaración del quinto bimestre de 2002 (presentada el 13 de noviembre de 2002) en relación con el oficio 976 del 21 de octubre de 2002. En relación con los efectos de los conceptos emitidos por la DIAN, la Sala ha precisado lo siguiente: “Con respecto al carácter vinculante y los efectos de los conceptos emitidos por

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03			
		AUTO VARIOS		Página 16 de 35	
		FECHA:	14	03	2025

la DIAN, esta Sección ha reiterado que "los conceptos que en ejercicio de las funciones expide la División de Doctrina Tributaria de la Dirección de Impuestos Nacionales, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la entidad" y, "aunque no son obligatorios para los contribuyentes, sí son un criterio auxiliar de interpretación." También ha considerado que aquellos conceptos jurídicos que son capaces de modificar o crear una situación jurídica en cabeza del contribuyente, son considerados actos administrativos, susceptibles de control judicial. Por ende, al tener tal carácter, se les aplica la regla general de irretroactividad de los actos administrativos; es decir, sólo producen efectos jurídicos hacia el futuro, una vez se han hecho públicos". [...] De acuerdo con lo expuesto, no procede la alegada aplicación retroactiva de los oficios enunciados, motivo por el cual no prospera el cargo."

Cuando se pide como prueba es precisamente para demostrar la DIAN, cuando comunico a la ALFM y si esa comunicación en caso de existir es vinculante, además si se realizó la publicación solo a oficina principal o también a las regionales, concluye esta prueba por ser uno de los soportes del pliego de cargo dentro de su motivación.

4. Prueba:

a- Se escuche en testimonio a la señora Lucero Peña Pineda, en calidad de auditora de la CGR, quien puede ser citada en la Carrera 69 No. 44-35, Bogotá, piso 1 o al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, a fin de que se refiera al contenido, origen, y análisis técnico del hallazgo No. 6, y si existe actualmente responsabilidad fiscal declarada en firme contra el suscrito.

b- Se escuche en testimonio a la representante legal de la firma COMA S.A.S., contratista en el contrato No. 008-014-2022, a fin de que indique cómo se estructuró la oferta y se manejó la facturación del IVA dentro del contrato objeto de investigación.

c- Se escuche en testimonio al contador o revisor fiscal de la empresa COMA S.A.S., con el propósito de que explique de manera detallada cómo se aplicó o facturó el IVA durante la ejecución del contrato en mención, con base en la normativa tributaria vigente.

Solicito se decrete la práctica de las pruebas testimoniales relacionadas, ya que el interrogatorio será realizado por esta parte en calidad de investigada. La negativa previa a decretar estas pruebas carece de justificación válida, toda vez que se trata de pruebas útiles y pertinentes para esclarecer los hechos materia del proceso disciplinario. En particular, es fundamental la declaración de la auditora de la



AUTO VARIOS

VERSIÓN No. **03**

Página **17** de **35**

FECHA:

14

03

2025



Se trata de una prueba conducente y pertinente, ya que mediante este peritazgo técnico se evidencia la imparcialidad del análisis y se demuestra mi inocencia, al no estar a mi cargo el manejo del IVA

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03	Página 18 de 35		
		FECHA:	14	03	2025

dentro del contrato objeto de investigación disciplinaria. Es importante aclarar que el hecho que la Contraloría General de la República (CGR) emita o determine un hallazgo no implica automáticamente la existencia de responsabilidad disciplinaria. Por el contrario, permite que, dentro del proceso, se esclarezca lo ocurrido de acuerdo con las funciones y responsabilidades asignadas a cada persona involucrada.

Finalmente, dentro del recurso se reitera lo ocurrido desde el auto del 10 de junio de 2025, para que el superior tenga en cuenta la nulidad presentada y no decretada, porque en el criterio de la Corte Constitucional, en especial, en la Sentencia T-276 de 2020, que señala:

“DEBIDO PROCESO PENAL-Vulneración por falta de notificación. En los eventos en que el procesado no se ha ocultado (a través de maniobras como la evasión o aportar direcciones falsas) resulta violatorio del debido proceso, a la luz del ordenamiento constitucional, el que el aparato judicial decida tramitar en su ausencia un proceso penal, esto, a menos de que haya utilizado previamente las herramientas que tiene a mano para notificar del proceso al sindicado (máxime si dentro del expediente obra la información completa para llevar a cabo dichas notificaciones). Por el contrario, no se puede alegar una transgresión de estos derechos cuando es el implicado quien suministra información falsa o realiza maniobras tendientes a no comparecer al proceso, faltando a lo indicado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal.” Subrayado en mío

Asimismo, en la Sentencia T-181 de 2019 y la Sentencia C-570 de 2019, se reafirma que:

“La notificación personal supone, como mínima garantía, que la persona pueda tener acceso efectivo al mensaje que se le remite. No sólo una posibilidad teórica, eventual, o supuesta de conocerlo, sino el acceso real y efectivo a la información procesal remitida. En tal medida, entender que el mensaje ha sido conocido cuando se envía y no cuando se recibe, cuando se tiene acceso a este, no es un medio que permita asegurar el célebre y eficaz avance del proceso, con el debido respeto de los derechos, en especial, el derecho de defensa. Emplear como forma de verificación de recibo de un mensaje su envío y no su efectiva recepción, es un medio que asegura que los términos se van a contar y que el proceso va a avanzar, pero no luego de haber dado el debido conocimiento del investigado. Esto implica que la celeridad se logra, pero no con el respeto al derecho de defensa, situación que no sólo afecta los derechos de la persona investigada, sino de la sociedad en general y de las eventuales víctimas que esperan una decisión justa.”

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25					
		VERSIÓN No. 03		Página 19 de 35			
		FECHA:	14	03	2025		
							 Grupo Nacional de Entrenamiento de la Defensa

Así las cosas, no existió una aplicación sistemática y suficiente de la normativa aplicable al caso concreto, toda vez que no se puede invocarse al quebrantamiento de deberes y prohibiciones como violadas de manera general, sin precisar la norma base o primaria quebrantada en el asunto, que consignara el termino legal que la funcionaria investigada desconoció en el caso materia de examen. Por lo anterior, al advertir una irregularidad sustancial que afecto las garantías fundamentales del procesado específicamente la del derecho a la defensa y contradicción, que no puede ser subsanada sino a través de declaratoria de nulidad (principio de residualidad), se resolvió decretar la nulidad de lo actuado.

La jurisprudencia ha establecido que el debido proceso se respeta no solamente cuando se notifica, sino cuando se garantiza el acceso efectivo a la información, en este caso, dentro de la notificación del pliego de cargos no se indica el medio o forma donde se notificara o comunicara las decisiones que pueda asistir de manera personal. Que se reponga y se decreten pruebas pedidas y se revoque el auto que declara improcedente la nulidad del auto del 10 de junio de 2025, con base en los artículos 143 y 202 de la Ley 1952 de 2019, por violación al derecho de defensa y al debido proceso, como consecuencia de una notificación incompleta y defectuosa.

Con memorando No 202510050023553 ALRLL-140500 se recibe en el despacho de segunda instancia, para resolver el recurso de apelación presentado por la investigada en uso de su derecho a la defensa material.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

1.- COMPETENCIA. -

Establece el estatuto disciplinario, que la competencia para conocer en segunda instancia dentro del ámbito disciplinario interno a las entidades del Estado radica en la autoridad nominadora, [ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094, contenidas de los artículos 02. (*Titularidad de las potestades disciplinarias*) Art. 92 (*Competencia por calidad del sujeto disciplinable*), Art. 93 (*Control Disciplinario Interno*), Art. 134, (*Recurso de apelación*), Art. 234 (*Trámite de la segunda instancia*). En el caso concreto, la Directora General Encargada de la Agencia Logística de la Fuerzas Militares es competente para conocer y desatar el presente recurso.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03	Página 20 de 35		
		FECHA:	14	03	2025

2.- ASPECTOS GENERALES PARA RESOLVER LA APELACION:

Con la finalidad de desatar el recurso interpuesto, se ocupará la Segunda Instancia a revisar el escenario planteado, así como los demás aspectos que sean inescindibles al objeto de la apelación, razón por la cual se ocupará en determinar la viabilidad de despachar favorablemente o no, la solicitud planteada por la señora apelante, no sin antes traer al escenario algunos contenidos de orden legal y doctrinario.

2.1.- Razón de las pruebas en el proceso.

De mano de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se analizará a continuación algunos aspectos relevantes a tener en cuentas, respecto de la relación e incidencia del modelo probatorio en el escenario del derecho fundamental del Debido Proceso.

2.1.1. Alcance del concepto del debido proceso.

Lo primero que se aclara por parte de la Segunda Instancia, es que el tema está desarrollado en torno al derecho penal, no obstante, en virtud del principio de integración previsto en la ley disciplinaria, tanto con el Código Penal como con el Procedimiento Penal; la línea jurisprudencial de manera pacífica y permanente ha sostenido que los postulados y sus respectivos desarrollos del Derecho Penal, son aplicables al Derecho Disciplinario, dada su naturaleza sancionatoria.

Advierte la Corte que, la legitimidad del procedimiento, está enmarcado taxativamente dentro de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad del equilibrio y la coherencia en su aplicación depende el concepto de justicia - Principio de Justicia -, contenido en el preámbulo de la norma superior. Dice la Corte: *“Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”*.⁸

Así las cosas, el debido proceso constituye la regulación jurídica que limita el poder del Estado y a la vez garantiza los derechos de las personas, por lo que las actuaciones dentro del proceso no se

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-496-2015. Mp. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

PROCESO					
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa El talento humano es el eje central de la fuerza
		VERSIÓN No. 03		Página 21 de 35	
		FECHA:	14	03	

corresponden con el arbitrio de sus intervinientes, sino que se sujetas a lo señalado en la ley. Por esta razón la Corte⁹ ha sostenido que el debido proceso tiene por finalidad:

"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"

2.1.2 Derecho a la defensa.

Tanto la doctrina como el desarrollo jurisprudencial, concluyen que la naturaleza del derecho de defensa, es el empleo de todos los medios de prueba, legítimos y adecuados con la finalidad de obtener una decisión favorable, de lo que se infiere la facultad de pedir, allegar y controvertir pruebas acudir a las peticiones y a la impugnación de las decisiones que se adopten en el proceso. Tiene especial trascendencia en la normatividad internacional: - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derecho Humanos -. Es un derecho intemporal, en cuanto se trate del derecho de defensa técnico, esto es que está circunscrito desde la ejecución de la conducta que genera el delito o la falta, hasta la terminación del proceso, lo que se entiende en el marco del cumplimiento de todas las etapas procesales.

Como lo consagra el propio Art. 29 superior, dentro de un marco probatorio, no solo hacer estos aportes, sino controvertir los allegados en contra del procesado, que puedan resultar contrarios con su propio interés.

2.1.3 Debido proceso y Celeridad procesal.

Un nuevo campo en la arista procesal, es la materialización del principio - Derecho -, a *un proceso público y sin dilaciones innecesarias*; dentro del marco del principio de - Justicia -, contenido como ya está dicho en el preámbulo de la Carta. Todas las actuaciones, están orientadas a maximizar el valor de la justicia, lo que itera, que toda decisión, no obstante, este ceñida al principio de celeridad, debe siempre procurar la eficacia del acto procesal, esto es, ser clara, cierta, motivada y jurídica, en procura del principio enunciado. - Justicia -.

⁹ Ibidem.

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO	AUTO VARIOS			CÓDIGO: GTH-FO-25				
					VERSIÓN No. 03		Página 22 de 35		
					FECHA:		14	03	2025
					 Ministerio de la Defensa				

Varios son los instrumentos que permiten la inobservancia al principio de celeridad procesal, de una parte, el no cumplimiento de los términos por parte de la administración, y de otra, las actuaciones amañadas de las partes en el proceso. El principio tiene una doble connotación en el ámbito jurídico:

"Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad."

Es evidente que la partes del proceso pueden hacer un gran aporte para la vulneración del principio de celeridad, específicamente cuando no se concurre a las citaciones proferidas por el juzgador, o cuando se exceden en el empleo de los medios de prueba, especialmente cuando estas no hacen aportes al proceso que le permitan llegar a la verdad, con lo que no solo se afecta la celeridad del proceso, sino que van en contra el principio de – justicia –, amén del principio de lealtad procesal como ya está dicho en precedencia.

2.1.4 El Debido Proceso Probatorio

2.1.4.1 Relación con el debido proceso

La prueba en su concepto integral, es el verdadero instrumento, que le permite al proceso tener un acercamiento objetivo a la verdad de los hechos, por lo que se califica como uno de los principales ingredientes del debido proceso y del acceso a la justicia. Por esta razón en aplicación del art. 29 superior, la corte advierte:

"la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia"¹⁰

Dejando claro la posición de la corte respecto del desarrollo del debido proceso – Como derecho fundamental –, desde el punto de vista de las pruebas, itera a la Segunda instancia, verificar el contenido - Debido Proceso Probatorio. -

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-496-2015. Mp. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03		Página 23 de 35
		FECHA:	14	03

En el desarrollo del marco probatorio del proceso, son varias las aristas que se deben someter a examen: La solicitud de la prueba, el decreto de esta y la práctica de cada uno de los tipos de pruebas solicitados, son los aspectos que se ubican en el contenido del -Debido Proceso Probatorio. El objeto de la prueba solicitada, no es otro que el de conducir al fallador al conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la forma como sucedieron los hechos, sus autores y las afectaciones que de estos hechos se pudieron generar.

Es inexorable que todo conduce a dar materialidad objetiva al derecho de defensa, de ahí que la no práctica de las pruebas solicitadas bajo los parámetros de necesidad, pertinencia y conducencia y utilidad para el proceso, afectan directamente el conocimiento objetivo de los hechos y por ello el derecho de defensa del sindicado, garantía de orden constitucional, de profundo arraigo en el Estado Social de Derecho. El fundamento basilar de toda decisión judicial, son las pruebas, de las que se desprende que, si desconoce de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, se vulnera el debido proceso probatorio, por ende, el debido proceso, lo que inexorablemente conduce a predicar irregularidades procesales que pueden ser calificadas como verdadero defecto fáctico, que permiten enmarcar la actuación procesal dentro del escenario de las vías de hechos.

Al respecto la corte ha dicho:

“Los defectos que dan lugar a una vía de hecho, como lo es el defecto fáctico, habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura cuando existen fallas sustanciales en la decisión de la autoridad competente, atribuibles a la actividad probatoria, que comprende el decretarlas, practicarlas y valorarlas. Dichas deficiencias, en efecto, pueden producirse como consecuencia de: (i) la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso, (ii) la errada valoración de las pruebas allegadas al proceso, esto es, una interpretación errónea de las mismas y (iii) la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o totalmente inconducentes, es decir, ineptitud o ilegalidad de la prueba”¹¹

Se extrae de la cita anterior, una doble obligación en post a la garantía del debido proceso. En primer lugar – atañe a la defensa -, que la solicitud probatoria debe ser conducentes para la solución del

¹¹ Norma Ibidem.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO	AUTO VARIOS		CÓDIGO: GTH-FO-25		 MINISTERIO DE LA DEFENSA de la Defensa Ministerio de la Defensa	
				VERSIÓN No. 03			Página 24 de 35
				FECHA:	14		03

problema. En segundo lugar, - Ataño al juez, la valoración ajustada a las reglas de la sana critica de las pruebas, en tanto que; dice la corte, valorar pruebas inconducentes, genera para el proceso la ineptitud o ilegalidad de la prueba y por ello la exclusión de esta.

2.1.4.2 Garantías del debido proceso probatorio

La estructura probatoria dentro del proceso, demanda el cumplimiento de determinadas garantías mínimas dentro del proceso probatorio, veamos:

" **(i)** el derecho para presentarlas y solicitarlas, **(ii)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, **(iii)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, **(iv)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, **(v)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y **(vi)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". ¹²

Deviene de lo anterior el derecho autónomo del procesado a presentar y a solicitar el decreto de pruebas, que es una de las más amplias garantías que hacen parte del debido proceso, consagraciones de orden nacional que hacen parte de tratados internacionales ya citados en precedencia. El pliego de cargos abre de forma real y efectiva, para el investigado el derecho de defensa, es cuando realmente sabe, de que se debe defender, la filosofía del pliego de cargos, no es más que la de llevar al conocimiento del investigado de forma clara y concreta todo un modelo circunstancial que rodea el acontecer factico investigado. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el pliego de cargos en derecho disciplinario, lo mismo que la acusación en el ámbito penal, contiene los hechos que son jurídicamente relevantes para sostener la acusación y que el investigado debe controvertir en uso de su derecho de defensa, justa y lógica razón, para que el pliego de cargos, lleve consigo la apertura de una nueva etapa probatoria.

2.2 Normatividad legal vigente:

Ley 1952 de 2019 / Reformada por la ley 2094 de 2021. Establecen la norma en cita, criterios taxativos, que para los operadores judiciales son de cumplimiento obligatorio.

¹² Norma Ibidem.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-25					
		VERSION No. 03			Página 25 de 35		
		FECHA:	14	03	2025		
AUTO VARIOS							

ARTÍCULO 134. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)7*

2.3 Del Recurso de apelación

La investigada Santacruz Linares apela la decisión del auto de 10 de junio de 2025, que negó la solicitud de practicar unas pruebas. El recurso se basa en que la negativa a la prueba no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad establecidos en la Ley 1952 de 2019, y entre sus aspectos esbozados se encuentra el inicio de su sustentación, así:

Respecto a la solicitud de la apelante de que se le conceda la práctica de la prueba No 1, consistente en la copia de la ficha técnica del cargo "Profesional de Defensa 3-1-10", esta instancia considera que, una vez analizado el plenario se encuentra suficiente información que ha sido aportada en el proceso, específicamente la hoja de vida de la disciplinada, la cual fue entregada mediante el memorando No. 2023110110282853 ALDAT-DATH-GTH-11011 del 22 de noviembre de 2023, suscrito por la Directora Administrativa y Talento Humano de la Agencia Logística. Dicha hoja de vida contiene la información necesaria sobre la vinculación de la investigada Santacruz Linares, incluyendo la fecha de nombramiento, las funciones asignadas, así como las fechas de ingreso y retiro de la entidad. Además, se encuentra en el expediente la certificación laboral que especifica la clase de vinculación de la apelante con la entidad y sobre todo las funciones que desempeñaba.

Por otro lado, la apelante argumenta que en cuanto a la obtención de la ficha técnica del cargo es pertinente, dado que la información contenida en dicha ficha reflejada las funciones asignadas al cargo 3-1-10 profesional de defensa, sin embargo en los documentos , que ya se encuentran debidamente incorporados al expediente, permiten comprobar de manera suficiente las funciones desempeñadas por la disciplinada en el cargo de profesional de defensa que fue nombrada, desde su fecha de vinculación.

Así mismo, la ficha técnica del cargo solicitada por la apelante no resulta determinante para desvirtuar los hechos materia de la presente investigación disciplinaria, ya que no aporta información adicional que modifique o influya en los elementos probatorios que ya obran en el expediente. La calidad de

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03	Página 26 de 35		
		FECHA:	14	03	2025

vinculación de la disciplinada y las funciones asignadas han sido probadas a través de los documentos ya presentados, los cuales dejan claro el marco de actuación de la apelante dentro de la entidad y su relación con los hechos investigados.

Para continuar con la prueba rogada No 2, la recurrente sostiene la misma resulta útil, pertinente y conducente para acreditar la idoneidad técnica, académica y funcional de los integrantes del comité estructurador y evaluador del contrato No. 008-014-2022, con el propósito de demostrar que las responsabilidades en el análisis económico y tributario no recaían exclusivamente en ella, sino que eran compartidas en el marco de una unidad asesora prevista en el manual de contratación vigente, lo que, a su juicio, permitiría desvirtuar la imputación disciplinaria formulada en su contra.

Al respecto, esta segunda instancia observa que, conforme al artículo 151 de la Ley 1952 de 2019, la actividad probatoria en el proceso disciplinario debe estar orientada a la demostración de los hechos jurídicamente relevantes para la determinación de la existencia de la falta, la responsabilidad del disciplinado y la eventual configuración de causales de exclusión de responsabilidad, debiendo las pruebas reunir los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En el caso concreto, del examen integral del expediente se advierte que en el folio 70 del cuaderno 1 obra el Acta de Notificación de los Comités Evaluador y Estructurador, documento que fue expedido en cumplimiento de lo dispuesto por el Manual de Contratación vigente para la época de los hechos, el cual exige la conformación formal de dichos comités dentro del proceso contractual.

Dicha acta contiene, de manera clara, expresa y con sustento normativo, los siguientes elementos relevantes:

- i) La identificación precisa de los comités estructurador y evaluador.
- ii) El nombre de los funcionarios designados para integrar cada uno de ellos.
- iii) La descripción concreta de las funciones, deberes y responsabilidades asignadas a cada comité, en concordancia con el marco normativo aplicable al proceso de contratación.

Así las cosas, este documento permite establecer con suficiencia quiénes intervinieron en el proceso contractual, en qué calidad lo hicieron y cuáles eran las funciones específicas que les fueron atribuidas,

PROCESO					
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03		Página 27 de 35	
		FECHA:	14	03	2025

lo cual resulta determinante para el análisis de la eventual responsabilidad disciplinaria individual, conforme al principio de responsabilidad personal que rige el derecho disciplinario.

En ese sentido, la prueba solicitada por la apelante —consistente en las fichas técnicas de los cargos de los miembros de los comités— no aporta un elemento adicional relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, por cuanto los requisitos académicos, competencias laborales o perfiles profesionales de los integrantes de los comités no modifican ni alteran las funciones efectivamente asignadas y ejercidas, las cuales ya se encuentran plenamente acreditadas en el expediente mediante el acta referida.

Adicionalmente, esta instancia precisa que el derecho disciplinario no se estructura sobre la base de una responsabilidad solidaria derivada de la mera pertenencia a un órgano colegiado o unidad asesora, sino sobre la comprobación concreta de la conducta atribuible a cada servidor público, en relación con sus deberes funcionales específicos. Por tanto, la eventual idoneidad técnica o académica de otros funcionarios no resulta, por sí misma, un elemento exonerativo de responsabilidad disciplinaria ni constituye un hecho jurídicamente relevante para desvirtuar la imputación, cuando las funciones y competencias asignadas ya están definidas normativamente y acreditadas documentalmente.

En consecuencia, esta segunda instancia concluye que la prueba solicitada no cumple con los criterios de utilidad ni pertinencia, en los términos exigidos por la Ley 1952 de 2019, dado que la información pretendida ya se encuentra suficientemente demostrada en el expediente y la incorporación de las fichas técnicas de los cargos no contribuye de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos ni a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Continuando con el estudio del tercer argumento expuesto por la recurrente, la investigada solicita que se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que certifique si el Concepto Tributario No. 13695 del 1° de junio de 2016 tiene carácter vinculante u obligatorio para entidades distintas a dicha autoridad, y si fue comunicado o dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM, al considerar que dicha información resulta determinante para el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto el referido concepto constituye uno de los soportes del pliego de cargos formulado en su contra.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		 Ministerio de la Defensa			
		VERSIÓN No. 03				Página 28 de 35	
		FECHA:	14			03	2025

En primer término, debe señalarse que el carácter jurídico de los conceptos emitidos por la DIAN se encuentra expresamente regulado por el ordenamiento jurídico, particularmente por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como bien lo menciona operadora disciplinaria de Juzgamiento, disposición que establece que los conceptos emitidos por las autoridades en ejercicio de su función interpretativa no son de obligatorio cumplimiento ni tienen carácter vinculante, salvo disposición legal en contrario, constituyendo únicamente criterios auxiliares de interpretación.

De igual forma, el propio Concepto Tributario No. 13695 del 1° de junio de 2016, cuyo contenido obra en el expediente, precisa expresamente su naturaleza doctrinal e interpretativa, razón por la cual no resulta necesario requerir a la DIAN para acreditar un aspecto que ya se encuentra definido tanto por la ley como por el mismo documento.

En lo que respecta a la solicitud de certificar si dicho concepto fue comunicado o dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM, esta instancia considera que tal circunstancia no resulta jurídicamente relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados ni para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, por cuanto la actuación administrativa y contractual debía sujetarse, en todo caso, al cumplimiento directo de la normatividad tributaria vigente, con independencia de la existencia o no de una comunicación particular de un concepto doctrinal.

En efecto, el artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1724 de 2013, establece de manera expresa cuáles bienes se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA, normativa de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas. En consecuencia, esta segunda instancia no encuentra que el carácter del concepto tributario tenga la virtualidad de modificar las condiciones económicas del contrato ni de relevar a la administración del deber de aplicar directamente la norma legal vigente al momento de la estructuración del proceso contractual.

Finalmente, el precedente jurisprudencial citado por la recurrente, proferido por el Consejo de Estado, reafirma que los conceptos emitidos por la DIAN no son obligatorios para los administrados, constituyen criterios auxiliares de interpretación y únicamente adquieren la naturaleza de actos administrativos

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25			
		VERSIÓN No. 03		Página 29 de 35	
		FECHA:	14	03	2025
					

cuando crean o modifican situaciones jurídicas concretas, supuesto que no se configura en el presente caso.

Por lo anterior, esta segunda instancia concluye que la prueba solicitada no cumple con los criterios de utilidad ni pertinencia, razón por la cual se encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia de negar el decreto de la prueba solicitada.

Seguidamente, al abordar el cuarto argumento propuesto por la recurrente, esta segunda instancia examina la negativa al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, orientadas —según lo expuesto— a esclarecer el manejo del impuesto sobre las ventas (IVA) dentro del contrato No. 008-014-2022 y a controvertir los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el pliego de cargos, bajo el argumento de que su denegación vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

En lo que respecta a la solicitud de escuchar en testimonio a la señora Lucero Peña Pineda, en su calidad de auditora de la Contraloría General de la República, esta instancia coincide con la decisión adoptada en primera instancia. Del análisis del expediente se desprende que la mencionada funcionaria actuó como líder del equipo auditor, circunstancia que no permite establecer que haya sido la persona que formuló de manera directa el hallazgo No. 6 ni que cuente con competencia funcional para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una responsabilidad fiscal declarada en firme. La determinación de dicha responsabilidad corresponde a una autoridad distinta dentro del trámite fiscal, razón por la cual el testimonio pretendido no resulta útil ni conducente para la acreditación de los hechos investigados ni para la definición de la eventual responsabilidad disciplinaria, máxime cuando la auditora no puede ostentar simultáneamente la condición de informante del hallazgo y decisora de las consecuencias fiscales derivadas del mismo.

Distinta es la valoración que realiza esta segunda instancia frente a los testimonios solicitados de la representante legal de la firma COMA S.A.S. y del contador o revisor fiscal de dicha empresa, los cuales fueron negados en primera instancia con fundamento en el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicado por integración normativa. Al respecto, esta autoridad advierte que en el recurso de alzada la investigada suministró información suficiente para la identificación y ubicación de los testigos, al indicar de manera expresa la razón social

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03	Página 30 de 35	
		FECHA:	14	

de la empresa, su dirección, medios de contacto y correo electrónico institucional, elementos que permiten razonablemente su citación, en el ejercicio del derecho de defensa.

Adicionalmente, esta segunda instancia considera que los testimonios de la representante legal y del contador o revisor fiscal de COMA S.A.S. guardan relación directa con el objeto de la investigación disciplinaria, en tanto pueden aportar elementos relevantes sobre la estructuración de la oferta, el manejo contractual del IVA y la forma en que se aplicó la normativa tributaria durante la ejecución del contrato, aspectos que inciden de manera directa en las imputaciones formuladas en el pliego de cargos. En ese sentido, se trata de pruebas pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y para garantizar una contradicción efectiva, en armonía con los principios de búsqueda de la verdad material y debido proceso que rigen la actuación disciplinaria conforme a la Ley 1952 de 2019.

Por lo anterior, esta segunda instancia concluye que la negativa al testimonio de la auditora de la Contraloría General de la República se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse, mientras que la decisión de primera instancia debe revocarse en cuanto negó la práctica de los testimonios de la representante legal y del contador o revisor fiscal de la empresa COMA S.A.S., los cuales deberán ser decretados y practicados en los términos legales.

Al examinar el quinto argumento propuesto por la recurrente, esta segunda instancia aborda, de una parte, la solicitud de decretar el testimonio o peritaje técnico de un profesional vinculado a la Subdirección General de Contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y, de otra, la reiteración de la solicitud de nulidad del trámite, fundada en una presunta vulneración del derecho de defensa y del debido proceso derivada de una notificación que la apelante considera incompleta o defectuosa.

En cuanto a la solicitud probatoria, se observa que la disciplinada pretende que un funcionario de la Subdirección General de Contratación exponga de manera general el procedimiento precontractual y contractual, en especial lo relacionado con análisis económicos, financieros y tributarios, con el fin de determinar a qué dependencia correspondían tales funciones. Sin embargo, esta segunda instancia advierte que la solicitud no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el decreto de pruebas testimoniales o periciales, en tanto no se individualiza el nombre del testigo o perito, ni se precisa su



TÍTULO

AUTO VARIOS

CÓDIGO: **GTH-FO-25**

VERSIÓN No. **03**

Página **31** de
35

FECHA:

14

03

2025



domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, ya mencionado por la primera instancia.

Adicionalmente, el objeto de la prueba se plantea de manera genérica e indeterminada, orientado a obtener una exposición abstracta sobre procedimientos institucionales, sin delimitar hechos concretos y específicos que deban ser acreditados dentro del presente proceso disciplinario. En ese sentido, la prueba solicitada no resulta conducente ni útil, por cuanto las funciones, competencias y responsabilidades de las distintas áreas de la entidad se encuentran definidas en normas internas, manuales de contratación y actos administrativos que obran en el expediente, los cuales constituyen el referente objetivo para el análisis de la responsabilidad disciplinaria, sin que resulte procedente suplir dicho marco normativo mediante declaraciones de carácter general o apreciaciones subjetivas de un funcionario.

De otra parte, en relación con la reiteración de la solicitud de nulidad del trámite, fundada en presuntas irregularidades en la notificación del pliego de cargos, esta segunda instancia advierte que dicho planteamiento ya fue objeto de pronunciamiento previo y que, en todo caso, no se evidencia la configuración de una irregularidad sustancial que haya afectado de manera real y efectiva el derecho de defensa o de contradicción de la investigada. Del análisis del expediente se constata que la disciplinada tuvo conocimiento de las actuaciones surtidas, intervino activamente en el proceso, solicitó pruebas, presentó descargos y ejerció los recursos legales, circunstancias que desvirtúan la existencia de una indefensión material.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional invocada por la recurrente se refiere a supuestos fácticos distintos, propios del proceso penal, en los que se acredita una ausencia total de conocimiento del trámite por parte del procesado, situación que no se configura en el presente asunto disciplinario. La Ley 1952 de 2019 establece que la declaratoria de nulidad es de carácter excepcional y residual, y solo procede cuando la irregularidad no puede ser subsanada y tiene incidencia directa en las garantías fundamentales, lo cual no se acredita en este caso.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		 Ministerio de la Defensa	
		VERSIÓN No. 03			Página 32 de 35
		FECHA:	14		03

En consecuencia, esta segunda instancia considera que no existe fundamento jurídico para reponer la decisión que negó el decreto de la prueba requerida, al no cumplirse las cargas procesales mínimas ni evidenciarse afectación sustancial al debido proceso.

De cara a lo argumentando, supera la Segunda Instancia los requisitos probatorios en cuanto de demostrar la pertinencia, la conducencia, en cuanto a la – Utilidad –, se hará una especial referencia. Respecto de la carga argumentativa que conlleva el tema probatorio ha dicho la Corte Constitucional:

1. Reglas procesales y probatorias

a. *Determinación y explicación de la pertinencia y la utilidad de los medios de pruebas de las partes como soporte de la hipótesis.*

i. Cargas argumentativas de la pertinencia, conducencia y utilidad.

La pertinencia está íntimamente relacionada con los hechos, es decir que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado”. Lo anterior aplica también para referirse a la credibilidad de un perito o de un testigo. El análisis de pertinencia debe hacerse sobre la relación de los medios de prueba con los hechos que deben probarse en cada caso.

La conducencia es un tema de derecho ya que se trata de obligaciones o prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba o sobre (iii) la prohibición de probar ciertos hechos.

La utilidad de la prueba, según la Corte Suprema de Justicia, “se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.”

iii. Concepto de mejor evidencia y su importancia para establecer la utilidad de los medios de prueba

La mejor evidencia busca eliminar o mitigar “los riesgos de tergiversación o alteración de los medios de prueba, y facilitar el ejercicio de la contradicción y la confrontación.” La Corte Suprema de Justicia desarrolla el concepto y establece que “es trascendental para la racionalización del proceso penal”, así como la gran incidencia que tiene en el análisis de la utilidad de la prueba. Según el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal, la pertinencia es aquella que está encaminada a sustentar la calidad

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03		Página 33 de 35
		FECHA:	14	03
				

*de la prueba como la mejor evidencia para establecer, además, cuales pruebas deben o no ser decretadas, siempre teniendo un punto de equilibrio entre los derechos de las partes y la eficacia de la administración de justicia*¹³

Como lo advierte la corte la utilidad de la prueba está ligada al concepto de la mejor evidencia probatoria. No obstante, también advierte que - **la utilidad** - se refiere al aporte concreto al caso de investigación, contrario a lo superfluo e intrascendente. Lógico es pensar que cuando la prueba es concreta, esto es, que está íntimamente ligada con el tema de prueba, necesariamente es una prueba que cumple el examen de utilidad y pasa a ser la mejor evidencia.

De conformidad con el análisis integral efectuado por este órgano de segunda instancia, se concluye que los argumentos expuestos por la investigada fueron examinados de manera cuidadosa y sistemática, a la luz de los principios que rigen la actividad probatoria en el proceso disciplinario y de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad previstos en la Ley 1952 de 2019.

Del estudio del recurso se advierte que, en principio, la práctica del testimonio de la representante legal de la firma COMA S.A.S., así como del contador o revisor fiscal de dicha empresa, resulta pertinente, en la medida en que guarda relación directa con los hechos que constituyen el objeto de la investigación disciplinaria y puede aportar elementos relevantes para el esclarecimiento del manejo del impuesto sobre las ventas dentro del contrato objeto de análisis, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción de la investigada.

No obstante, cabe señalar que la pertinencia de la prueba no debe entenderse de forma absoluta. La decisión de su admisión dependerá de una valoración más exhaustiva de los hechos a medida que avance el proceso, tomando en cuenta el contexto y el alcance de la prueba en el marco de los fines del proceso disciplinario. En ese sentido, aunque el testimonio tiene una relación aparente con los hechos investigados, se deberá analizar su efectividad a medida que se presenten otros medios probatorios.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 51882 -16 Mp. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25	
		VERSIÓN No. 03	Página 34 de 35
		FECHA:	14 03 2025
			

En cuanto a la conducencia de la prueba, esta instancia considera que el testimonio solicitado cumple con los requisitos de ser un medio previsto en la ley y, en consecuencia, es conducente para los fines de esclarecer los hechos. La conducción de la prueba no se encuentra restringida por una relación directa e inequívoca con el resultado final del proceso, sino que debe estar orientada a proporcionar elementos que contribuyan al conocimiento de la verdad material. De esta forma, si bien no se puede anticipar el peso definitivo de esta prueba en el esclarecimiento de los hechos, el testimonio puede ofrecer información relevante que permita esclarecer el contexto de la situación investigada.

Respecto a la utilidad de la prueba, este despacho observa que el testimonio puede resultar útil en la medida en que aporta datos que permiten examinar más profundamente si la investigada actuó dentro de los parámetros de sus funciones y en conformidad con las normativas aplicables. Estos testimonios, al estar directamente relacionado con los elementos de prueba que se han cuestionado en la investigación, tiene la posibilidad de influir en el análisis de la conducta de la investigada, aunque no puede considerarse de manera anticipada como decisivo para determinar la culpabilidad o inocencia de la misma.

No ocurre lo mismo frente a las demás pruebas solicitadas, las cuales fueron adecuadamente negadas por la primera instancia, al no cumplir con los criterios de utilidad y conducencia, ya sea porque pretendían acreditar aspectos normativos definidos expresamente por la ley, porque versaban sobre hechos ya demostrados en el expediente, porque carecían de incidencia real en la determinación de la responsabilidad disciplinaria, o porque no cumplían con las cargas procesales mínimas exigidas para su decreto. En tales casos, esta segunda instancia no evidencia vulneración alguna al debido proceso ni restricción indebida al derecho de defensa, razón por la cual se mantienen incólumes las decisiones adoptadas.

En consecuencia, el recurso de apelación está llamado a prosperar de manera parcial, revocándose la decisión de primera instancia únicamente en lo relacionado con la negativa a decretar los testimonios de la representante legal y del contador o revisor fiscal de la empresa COMA S.A.S., y de los demás contenidos se confirmará los aspectos resueltos en el proveído de fecha 10 de junio de 2025, proferido por la Primera Instancia.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS	CÓDIGO: GTH-FO-25		
		VERSIÓN No. 03		Página 35 de 35
		FECHA:	14	03
				

En mérito de lo expuesto, la Directora General Encargada de la Agencia Logística en uso y aplicación de sus atribuciones disciplinarias, especialmente las contenidas en el Art. 93 de la ley 1952 de 2019

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el artículo tercero de la decisión proferida el 10 de junio de 2025, mediante la cual se negaron algunas solicitudes probatorias y, en consecuencia, **ORDENAR** la práctica de la prueba testimonial correspondiente a los numerales quinto y sexto del referido artículo, esto es, la declaración de la representante legal y del contador o revisor fiscal de la firma COMA S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO CONFIRMAR, en todo lo demás el contenido del Auto de fecha 10 de 2025.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: Por la Secretaría privada de la Dirección, devolver las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



Abogada MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de la Funciones del Despacho de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares